

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

### Acción de Tutela No. 11001 4189 036 2022 00322 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Eliana Gómez Jiménez en representación de su hijo Samuel Felipe Rivera Gómez contra Luis Orlando Hurtado Caipa, Ana Diosa Pachón Amón, Colegio Venecia Nuevo Muzú Institución Educativa Distrital y Secretaría de Educación Distrital; dentro de la cual fueron vinculados el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –ICBF y la Comisoria de Familia de la Localidad de Tunjuelito.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, honra, dignidad y educación de su hijo menor, y en consecuencia, solicitó:

*"1. Ordenar al colegio tutelado, limitar toda interacción del docente Luis Orlando Hurtado Caipa con mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez, llevándose a cabo los movimientos y ajustes necesarios en la asignación de docentes, para que el señor Hurtado Caipa no sea ni el director de curso de mi hijo, ni le imparta clases o cualquier formación que sea requerida por Samuel Felipe.*

*2. Ordenar al docente Luis Orlando Hurtado Caipa que públicamente, de forma verbal y escrita, ante los estudiantes del Colegio tutelado y padres de familia, ofrezca disculpas por el acoso escolar y bullying que generó en contra de mi hijo, Samuel Felipe Rivera Gómez.*

*3. Ordenar al docente Luis Orlando Hurtado Caipa que se abstenga de generar burlas, comentarios y bromas en contra de mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez. De igual manera, que el docente referido se abstenga de generar comentarios a estudiantes y padres de familia, referentes a mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez.*

*4. Ordenar al colegio accionado que adelante las acciones que sean necesarias para que al interior de la Institución, cese todo acto discriminatorio, de acoso escolar y bullying en contra de mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez.*

*5. Ordenar al colegio que emita un comunicado escrito dirigido a los padres de familia de la Institución, aclarando la situación de mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez e impartiendo indicaciones a las familias para que se concienticen del proceso educativo con enfoque inclusivo, digno y respetuoso hacia la diversidad, especialmente ante condiciones de discapacidad como la que tiene mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez.*

*6. Ordenar al colegio que gestione lo pertinente para evitar represalias por parte del docente Luis Orlando Caipa o cualquier otro docente o funcionario del colegio, y la preservación de un ambiente y convivencia armónica al interior de la Institución Educativa.*

*7. Ordenar a la Secretaría de Educación Bogotá que lleve a cabo una vigilancia y monitoreo periódico al Colegio Venecia Nuevo Muzú Institución Educativa Distrital respecto del proceso educativo con enfoque inclusivo, digno y respetuoso hacia la diversidad, especialmente ante condiciones de discapacidad como la que tiene mi hijo Samuel Felipe Rivera Gómez."*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que su hijo SFRG, de 14 años de edad, se encuentra en condición de discapacidad al padecer una patología denominada "acondroplasia", quien adelanta sus estudios en el Colegio Venecia Nuevo Muzú Institución Educativa Distrital, siendo parte de un grupo de alumnos en primaria, donde se ha desarrollado un proceso de inclusión positivo y respetuoso de su condición de discapacidad por parte de sus compañeros.

No obstante, a comienzos del año 2021 el infante inició sus estudios en bachillerato, en el curso 601, liderado por el docente Luis Orlando Hurtado Caipa, quien ha incurrido en acoso escolar o bullying en su contra, humillándolo y ridiculizándolo públicamente, afectando su estado de salud emocional, bienestar y ambiente escolar con sus compañeros de estudio; tanto así, que el menor manifestó no querer volver al colegio.

En vista de lo anterior, indicó la accionante que reprochó el comportamiento del mencionado docente, quien desató una serie de represalias en su contra y de menor, generando un ambiente hostil y negativo para el joven al interior de la institución educativa; además, afirmó que el profesor la ha increpado e intimidado de manera grosera, agrediéndola verbalmente, lanzando injurias y calumnias en su contra. Que notificó esa situación, tanto al colegio como a su Directora y a la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual se torna delicada como consecuencia del daño que se le ha ocasionado al menor; sin embargo, las quejas presentadas han sido infructuosas.

Refirió, que solo hasta el 27 de octubre de 2021, se convocó una sesión ordinaria de Comité de Convivencia, en el que se elevaron las correspondientes actas, donde quedaron evidenciados los malos procedimientos y la falta de atención del plantel en el caso de su hijo, y la ausencia de acciones contra el docente Luis Orlando Hurtado Caipa. Además, que por recomendación de dicho comité, se citó a un espacio de diálogo al cual el profesor no asistió, lo que demuestra que los procedimientos y espacios internos adoptados por la institución no han sido efectivos para garantizar la protección de los derechos fundamentales del menor, por lo que acude a este mecanismo constitucional.

## 2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo, destacando la relevancia en la protección del derecho de educación, en atención al principio de interés superior del niño; y abordó lo referente a la prevención y mitigación de la violencia escolar tratada en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015.

Al estudiar el caso concreto, señaló que de acuerdo a la normatividad establecida, en cada institución educativa se ordena la creación de un comité de convivencia, que tiene como funciones, resolver los conflictos que presenten entre docentes y estudiantes; asimismo, impone en cabeza de la secretaría de educación, hacer un seguimiento y apoyar el reporte de los casos de acoso y violencia escolar denunciados dentro de los establecimientos educativos, al tiempo que advierte a los planteles y a sus rectores, garantizar el respeto a la dignidad e integridad física moral en el marco de la convivencia escolar, y reportar los casos de acoso que se presente, haciendo el seguimiento respectivo.

Sostuvo que revisadas las pruebas aportadas, ninguno de esos elementos permite demostrar las alegaciones efectuadas en la tutela, pues de ellos no logra colegirse actos de acoso contra el menor, ni algún tipo de discriminación por la discapacidad que padece, por lo que no encontró vulnerados sus derechos fundamentales. Sin embargo, advirtió que las actuaciones adelantadas por el Colegio accionado frente a la situación denunciada por la accionante, no han sido suficientes para dar solución al caso, por lo que accedió parcialmente a las pretensiones de la tutela, ante la necesidad de dar inicio a un procedimiento para el esclarecimiento de la verdad respecto a las afirmaciones realizadas por la actora, dado que no se ha iniciado ningún proceso formal por parte de la institución educativa.

Frente a las conductas dirigidas al docente Luis Orlando Hurtado Caipa, indicó que es un asunto que escapa al conocimiento del juez constitucional, pues su competencia se encuentra atribuida a la Secretaría Distrital de Educación, por conducto de la Oficina de Control Disciplinario, donde se adelanta la orden de *"apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables dentro del radicado 1458-21 el día 6 de diciembre de 2021"*, trámite que se encuentra

en etapa probatoria, por lo que será allí donde se defina la responsabilidad endilgada y las eventuales sanciones, de ser el caso.

Por lo anterior, el a quo resolvió:

*“PRIMERO: Conceder el amparo invocado por Eliana Gómez Jiménez en representación del menor hijo Samuel Felipe Rivera Gómez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al Colegio Venecia Nuevo Muzú Institución Educativa Distrital, por conducto del docente rector y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, active la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en favor del estudiante SFRG, convoque al Comité de Convivencia Colegio Venecia IED para que atienda el caso bajo el protocolo para la atención de Situaciones Tipo II y actúe conforme lo reglamentado en el artículo 43 del Decreto 1965 de 2013. Compete a la Secretaría de Educación Distrital, hacer seguimiento al trámite aquí ordenado y brindar el apoyo requerido por el establecimiento educativo para la solución del caso de acoso materia de estudio.*

*TERCERO: Ordenar al Colegio Venecia Nuevo Muzú Institución Educativa Distrital, por conducto del docente rector y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de dos(2) meses, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, desarrolle una política escolar para la oportuna prevención, detección, atención y protección frente al Bullying, con la finalidad de evitar situaciones similares a las aquí examinadas, o cualquier otra forma de violencia escolar que vaya en detrimento de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad educativa. La política escolar que deberá hacer hincapié en la enseñanza y observancia de los derechos de los menores de edad en condiciones especiales o de discapacidad su inclusión efectiva a la vida escolar, el respeto por las diferencias y la protección de sus derechos fundamentales (...).”*

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 manifestando, en resumen, que el juzgador de primer grado no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, pues del contenido de los chats allegados y las actas de reunión del Comité de Convivencia, se demuestran los malos procedimientos, la desatención por parte del colegio en el caso de su hijo, y el temor que genera el comportamiento hostil y arbitrario del docente Luis Orlando Hurtado Caipa, lo que transgrede los derechos fundamentales del menor. Además, que el despacho pasó por alto las agresiones, injurias y calumnias de las que ha sido víctima la accionante por parte del mencionado profesor.

Que las órdenes emitidas por el juzgado no son eficientes para la protección de los derechos del menor, toda vez que redundan en procedimientos al interior del colegio accionado y la Secretaría de Educación de Bogotá, anteponiendo trámites y protocolos burocráticos, que nada han resuelto hasta la fecha. Asimismo, que se privilegian los derechos de Luis Orlando Hurtado Caipa sobre los derechos del menor, al no proferir orden alguna contra el mencionado docente.

## 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En virtud del caso que aquí se estudia, es menester precisar que La educación se estableció como un derecho en la Constitución de 1991 y, para el caso de los menores de edad, fue considerada como uno de contenido *ius fundamental*<sup>1</sup>. La Corte Constitucional adujo que “el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho<sup>2</sup>”.

Ha dicho además que, de conformidad con el literal e) del preámbulo de la Convención de los Derechos de los Niños (Ley 12 de 1991), sobre las personas con discapacidad:

*“este concepto “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. A partir de ello, la dimensión “social”, concibe a las personas con discapacidad “como un grupo humano con diversidad funcional que debe ser abordado desde el punto de vista de su capacidad humana y no solamente desde su limitación”. Por lo que las acciones del Estado y la sociedad deben propender porque esa población alcance el mayor nivel posible de autonomía y participación en todas las decisiones que los afecten.*

*Ello indica que el goce efectivo del derecho a la educación de las personas que presentan una reducción en sus capacidades físicas o cognitivas requiere “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-008 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T -679 de 2016

Concluyó, que los niños y niñas son titulares del derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad, independientemente de las limitaciones físicas, cognitivas o de cualquier otro tipo que presenten. De este modo, ante una situación que genere discapacidad, el Estado debe eliminar las barreras que impidan el goce y disfrute efectivo de esa garantía, a través de la inclusión en el sistema tradicional, o en el especializado cuando las circunstancias lo ameriten.<sup>4</sup>

En lo que respecta al acoso o intimidación escolar, también conocido como “bullying” o matoneo, el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo que *“Dicho concepto ha sido definido por la literatura especializada como una agresión que se caracteriza por (i) ser intencional; (ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor (el cual puede ser individual o grupal) y una víctima; así como (iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo. El Bullying se genera a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, entre otras formas, en contextos de confrontación personal (cara a cara) o con palabras escritas, por ejemplo, las empleadas a través de medios de comunicación como internet. Además, que la protección frente al Bullying ha sido objeto de desarrollo legal y jurisprudencial en Colombia; es así que el Decreto 1075 de 2015 contempla la conformación de comités escolares de convivencia para desplegar acciones para prevenir y mitigar la violencia escolar.”*<sup>5</sup>

Ahora bien, mediante la Ley 1620 de 2013 se dictaron una serie de medidas con el objeto de promover y fortalecer la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como prevenir y mitigar la violencia escolar. La norma también reconoce que los docentes pueden ser sujetos activos o pasivos del acoso escolar.

Allí se creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, cuyos objetivos se buscarán a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades y bajo la responsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado. Con tal fin, la referida

---

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Sentencia T-281A/16

ley ordena la creación, en cada institución educativa, de un comité escolar de convivencia, órgano entre cuyas funciones se encuentran identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes (art. 13)

En palabras del Consejo de Estado<sup>6</sup>, frente a un caso similar se dijo:

*“El comité escolar de convivencia está facultado para convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013 impone algunas obligaciones en cabeza de las secretarías de educación de las entidades territoriales, entre las cuales se encuentra hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso y violencia escolar denunciados por los establecimientos educativos.*

*En el mismo sentido, la norma advierte a las instituciones educativas y a sus rectores que deben garantizar a los estudiantes y educadores el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, y reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar que se presenten, así como hacer el seguimiento respectivo.*

*En definitiva, la Ley 1620 de 2013 pretendió dotar a las autoridades públicas, instituciones educativas, directivos docentes y docentes, de las herramientas necesarias para enfrentar, entre otros problemas, los actos de acoso y violencia escolar. Sin embargo, tal tarea incumbe en igual medida a las familias de los estudiantes, pues solamente a partir del trabajo mancomunado entre éstos y aquéllos, es posible lograr una intervención efectiva en las causas de las violaciones de derechos fundamentales que eventualmente tengan lugar al interior de los establecimientos educativos. (...)*

*En el mismo sentido, el Decreto 907 de 1996 (modificado por el Decreto Nacional 2878 de 1973); el Decreto 330 de 2008, el Plan Operativo Anual de Inspección, Vigilancia y Supervisión y la Resolución No. 170 de 18 de enero de 2006, la Secretaría de Educación Distrital tiene el deber de supervisar y vigilar casos como el que ahora se debate. En tal sentido, la Sala accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda de tutela, bajo el entendido de la necesidad de iniciar el procedimiento necesario para el esclarecimiento de la verdad respecto a sus afirmaciones, y teniendo en cuenta que ningún proceso formal se ha iniciado por parte de la Institución Educativa o la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”.*

A su turno, el artículo 2.3.5.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015, establece que:

*“Todas las instituciones educativas y centros educativos oficiales y no oficiales del país deberán conformar el Comité Escolar de Convivencia, encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del Manual de Convivencia y de la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.*

**4.2.** En el caso de estudio, en primera medida debe decirse, en línea con lo indicado por el juez de primera instancia, de las pruebas documentales aportadas ese juzgador no advierte una flagrante vulneración de los derechos fundamentales del menor SFRG, pues más allá de las manifestaciones efectuadas

---

<sup>6</sup> Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00010-01 (AC) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

en el escrito de tutela, no se evidencia la conducta de acoso o discriminación que expone en el libelo; sin que ello sea óbice para que, desde luego, la misma pueda ser vislumbrada ante las autoridades y mediante las acciones correspondientes instituidas en el ordenamiento jurídico, donde deberá aportarse y recaudarse el material probatorio suficiente para concluir la presunta responsabilidad frente al maltrato escolar mencionado, garantizando los derechos al debido proceso de las partes que intervienen en dicha situación, escapando ese asunto de la órbita del juez de tutela.

Así, en lo que respecta a las pretensiones de la tutela, es claro que no es competencia del juez de tutela investigar si se presentó o no el caso de acoso que expone la accionante, ni entrar a determinar responsabilidad del accionado Luis Orlando Hurtado Caipa o del Colegio Venecia Nuevo Muzú Institución Educativa Distrital; menos aún, imponer sanciones administrativas o disciplinarias frente a ellos, u ordenar la reasignación o movimiento de los docentes al interior del plantel educativo, dado que dichas facultades recaen en las autoridades correspondientes, como lo dispone la normatividad transcrita, es decir, el Comité Escolar de Convivencia, la Secretaría de Educación Distrital; o por qué no, la justicia penal en caso de que se discuta la configuración de un delito.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

*"(...) para la Sala es claro que el juez constitucional puede conocer de hechos que, a su vez, deban ser estudiados por autoridades administrativas o judiciales dentro de un proceso disciplinario o penal, esto en procura de salvaguardar derechos fundamentales en aquellos aspectos o dimensiones que los referidos procesos no abarcan. Así, por ejemplo, es posible que actuaciones susceptibles de ser investigadas y sancionadas por los delitos de injuria y calumnia también sean conocidos por el juez de tutela, para adoptar medidas que permitan salvaguardar el derecho al buen nombre. Sin embargo, lo que no es viable es que el juez constitucional asuma funciones propias de otras autoridades judiciales o administrativas como lo es la imposición de sanciones.*

*Es decir, no le corresponde al juez constitucional entrar a investigar si se presentó o no un caso de acoso (...) y menos aún entrar a determinar responsabilidades penales o imponer sanciones disciplinarias, su papel consiste en verificar que existan rutas de atención para que las autoridades correspondientes escuchen, den un adecuado manejo a las denuncias que se presenten y, a su vez, le corresponde la comprobación de que dichas rutas resulten eficaces e idóneas y no exista una omisión o mora en su activación".<sup>7</sup>*

En ese sentido, la acción de tutela no es el mecanismo para lograr la satisfacción de las pretensiones de la accionante, dado que las mismas se fundan principalmente en manifestaciones frente a las cuales no se tiene certeza, y que en todo caso pueden ser controvertidas por los accionados dentro de los trámites e

---

<sup>7</sup> Sentencia T-249/20

instancias correspondientes. Sin embargo, teniendo en cuenta que con la presente queja constitucional se procura la salvaguarda de los derechos de un menor de edad, quien es sujeto de especial protección constitucional, la orden de tutela proferida por el juez de primera instancia, se encuentra ajustada a la norma y a la jurisprudencia constitucional citada, bajo el entendido de la necesidad de iniciar el procedimiento necesario para el esclarecimiento de la verdad respecto de dichas afirmaciones.

## 5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA